



PROYECTO QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 14.908 SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y PROHÍBE LA RENOVACIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD Y DE PASAPORTE POR DEUDA DE ALIMENTOS.

i. IDEAS GENERALES

El derecho de alimentos ha sido definido por nuestro Código Civil como *“aquellas expensas que por ley se deben a otra persona para poder subsistir modestamente, conforme a su posición social”*. En base a lo anterior la jurisprudencia de nuestros más altos tribunales han sostenido reiteradamente que el contenido del Derecho de alimentos es más amplio, debiendo comprender no sólo la alimentación, sino también la vestimenta, educación, salud y transporte.

En lo que refiere a la realidad nacional, solamente en el año 2017 se presentaron 148.087 demandas por pensiones de alimentos, según información obtenida del Poder Judicial. Conjuntamente, en ese mismo año se presentaron 70.696 demandas relativas al incumplimiento en el pago de esta pensión¹. Lo anterior permite hacerse una idea general sobre el panorama nacional, donde, a pesar de las múltiples modificaciones que se han hecho a las leyes N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones, tendientes a facilitar la persecución del crédito insoluto, los alimentantes incumplidores siguen representado un altísimo porcentaje. Lo anterior se explica principalmente porque, de todas las deudas que una persona pueda tener, probablemente la de alimentos es la que resulta menos gravosa, es decir, es la que menos consecuencias negativas trae aparejada ante su incumplimiento.

Lo anterior reviste especial gravedad puesto que el pago de la pensión alimenticia cede ante otro tipo de obligaciones económicas -como lo son los créditos en casas comerciales u otras de similar naturaleza-, y se deja de lado el pago de una pensión que tiene carácter de asistencial, atendida su naturaleza jurídica y que incluso ha sido catalogada por algunos autores como un Derecho Fundamental, dada la trascendencia de la misma para el desarrollo de niños, niñas y adolescentes.

¹ Datos entregados por Poder Judicial, contenidos en reportaje del diario La Tercera, edición del 16 de julio del 2018. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/bajas-sanciones-explican-alto-nivel-no-pago-pensiones-alimentos/244948/>



Así las cosas, el incumplimiento del pago de pensión de alimentos no es una materia que comprometa un interés privado, por el contrario, su cumplimiento es de interés público, especialmente considerando que el incumplimiento del pago de pensión repercute incluso en las posibilidades de desarrollo y en la profundización de brechas y desigualdad social.

Con todo, nuestra legislación -anteponiéndose al escenario de incumplimiento del pago de la pensión de alimentos-, contempla una serie de medidas cuya finalidad única es la obtención oportuna del pago de la pensión de alimentos. Así, existen diversas modalidades de pago, a saber: (i) retención de una suma de dinero por parte del empleador del alimentante; (ii) retención de devolución de impuestos por parte de la Tesorería General de la República; (iii) Imputación de gastos útiles o extraordinarios que efectúe el alimentante a favor del alimentario para la satisfacción de necesidades permanentes, a la pensión de alimentos decretada; (iv) constitución de un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante; (v) retención de indemnizaciones laborales.

Por otro lado, y con este mismo objetivo, la legislación contempla una serie de medidas que buscan compeler de forma coactiva al alimentante moroso. Estas medidas de apremio son: (i) acción pauliana incidental; (ii) Apremio de arresto nocturno; (iii) Apremio de arresto diurno; (iv) Arraigo del deudor; (v) suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados; (vi) impedimento para el divorcio unilateral.

No obstante lo anterior, el nivel de incumplimiento de las pensiones alimenticias es altísimo, y si bien existe un catálogo amplio de medidas auxiliares del acreedor, ninguna es por sí misma lo suficientemente fuerte para alcanzar dicho objetivo. En efecto, como se ha señalado anteriormente, estamos en presencia de un derecho de carácter asistencial básico que se encuentra ligado directamente con la posibilidad de supervivencia del alimentario y que ha llevado incluso a algunos sectores de la doctrina nacional a considerarlo como un Derecho Fundamental que, como tal, merece preferencia absoluta para su pago debiendo constituir una obligación prioritaria para todo alimentante.

ii. CONSIDERANDO

1. Como ya se ha sostenido anteriormente, en la práctica dichas medidas se vuelven fútiles e insuficientes, y son cientos de miles los niños, niñas y adolescentes que se ven privados de su manutención, siendo el padre o madre custodio quien debe cargar de forma individual con la totalidad de gastos, acrecentándose las brechas de desigualdad, e incluso en condiciones más desfavorables y de mayor desigualdad,



lleva a niños, niñas y adolescentes a trabajar para aportar a las economías de sus hogares.

2. En este sentido urge alcanzar mejores niveles de cumplimiento y adoptar medidas que permitan compeler al alimentante a cumplir con su obligación. Así, consideramos de suma urgencia tender al perfeccionamiento del catálogo de medidas de apremio que contempla la ley de abandono de familia y pago de pensiones de alimentos, a fin de adoptar medidas que sean más duras y más eficaces, y que constituyan un verdadero obstáculo para el desarrollo de la vida cotidiana del alimentante incumplidor.
3. En efecto, buscamos limitar posibilidad de actuación en sociedad de una persona que no paga pensión de alimentos, de forma tal que, ante las fuertes restricciones, se vea obligado al pago de la deuda:
4. En este sentido, consideramos necesario prohibir la prohibición de renovación de la cédula de identidad para el alimentante que no paga pensión, puesto que se limitaría la posibilidad de realizar una multiplicidad de trámites e imposibilitaría la actuación válida en el mundo jurídico. Lo que se busca con esta medida, es ocasionar una suerte de “muerte civil” de la persona deudora, de forma tal que el deudor se vea obligado a cumplir con su obligación alimenticia para recuperar su capacidad de actuación.
5. A su vez, buscamos incorporar prohibición de renovación de pasaporte ya que esta medida podría constituir una suerte de antesala del apremio de arraigo, o bien una medida complementaria de la misma, que no permitirá hacer abandono del país a aquellas personas que adeuden alimentos.

iii. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley agrega un nuevo numeral 3° dentro del artículo 16 de la ley N.º 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones, entregando a las partes interesadas la posibilidad de solicitar al juez de familia la aplicación de la medida consistente en la prohibición de renovar la cédula nacional de identidad y/o el pasaporte del alimentante moroso.

iv. PROYECTO DE LEY.




Artículo único: Agréguese un nuevo numeral 3° dentro del artículo 16 de la ley N.º 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, de acuerdo al siguiente texto:

3. Prohibirá la renovación de la cédula nacional de identidad y/o del pasaporte, por un plazo de hasta un año, prorrogable hasta por igual período si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho plazo se contará desde el momento en que se ponga en conocimiento de la medida al Registro Civil.

**JUAN ANTONIO COLOMA
DIPUTADO**





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SANDRA AMAR M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALVARO CARTER F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO CAHONA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA JOSE HOFFMANN O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN MOREIRA B.



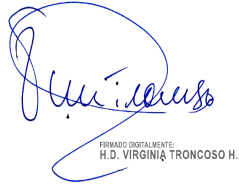
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NICOLÁS NOMAN G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROLANDO RENTERÍA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUSTAVO SANHUEZA D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VIRGINIA TRONCOSO H.

